

Medellín, 10 de mayo de 2024

Señor
LEONARDO RAMIREZ NIÑO
18330011@gmail.com

0156ER - 20240130110453

Asunto: Respuesta al recurso con radicado 20240120071209

Cordial saludo señor Leonardo,

Para EPM es muy importante conocer y entender sus necesidades, por ello, analizamos su requerimiento a través del cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por la respuesta entregada mediante la PQR-11660380-C8H6, relacionada con el valor de \$224,556.71 que le fue facturado en el contrato No. 7997491, en el mes de abril de 2024 por recuperación administrativa de consumos sobre el servicio de energía y, con el fin de brindarle respuesta, consideramos los siguientes elementos:

Antecedentes

El 18 de abril de 2024 a través de atención presencial, usted presentó reclamación por la recuperación administrativa de consumos efectuada en el mes de abril de 2024 sobre el servicio de energía del contrato 7997491, asociado al inmueble de la dirección RURAL_190893100038600000_48 42-11 BR 3 DE OCTUBRE de Yondó, Antioquia; reclamo que quedó registrado con la PQR-11660380-C8H6.

Nuestra empresa tomó una decisión la cual le fue notificada personalmente el mismo día 18 de abril de 2024 donde le comunicamos que el valor facturado por concepto de recuperación administrativa de consumos era correcto teniendo en cuenta lo detectado en el predio y las pruebas allí recolectadas, donde se identificó una irregularidad en la conexión del servicio, además, en la respuesta también indicamos los recursos de Ley a que tenía derecho y el tiempo para presentarlos.

Situación sobre la cual se realiza el análisis

Con el radicado del asunto, usted presentó el recurso de reposición ante Empresas Públicas de Medellín y subsidiariamente de apelación para que sea revisado por la SSPD, por la respuesta comunicada mediante la PQR-11660380-C8H6, argumentando que, el predio se encuentra desocupado desde hace 4 meses, no hacen uso del servicio de energía y los arreglos que se están haciendo en el inmueble es sobre la acometida de acueducto, por lo que no es necesario usar la energía, solicita se revise los argumentos anteriores y se modifique la decisión tomada.

Análisis adelantado por EPM

Sea lo primero aclarar que, la actuación administrativa donde se establece el procedimiento para la recuperación de consumos dejados de facturar, por anomalía o irregularidad encontrada en las instalaciones, se encuentra enmarcada dentro del CCU, cláusula 53 y el Concepto Unificado 034 de la SSPD del 9 de noviembre de 2016.

Así las cosas, de acuerdo con el CCU en su cláusula 53, nuestra empresa está facultada para iniciar el procedimiento de recuperación de consumos dejados de facturar para los servicios de energía cuando no exista correspondencia entre el consumo y la clase de uso del predio, que para su caso es de uso industrial. Adicionalmente, se podrá efectuar este tipo de recuperaciones, cuando se detecten anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad que sean producto de acciones no accidentales, como por ejemplo la presencia de conexiones eléctricas no autorizadas (Línea Directa).

Motivo por el cual, nuestra empresa en virtud de garantizar las condiciones en las cuales se está dando la prestación del servicio de energía, procedió a realizar un análisis previo, donde pudimos evidenciar la existencia de conductas anómalas o irregulares, toda vez que no había correspondencia del uso del servicio con el consumo facturado. Razón por la cual realizamos una visita al predio el 12 de marzo de 2024 mediante la orden No. 16650919, firmada por testigo, como constancia de que se le garantizó el debido proceso y se le informo lo hallado en la revisión donde se encontró la siguiente irregularidad:

Líneas directas conectadas a 119 y 113 voltios por cada fase, en alambre calibre No 8, color negro, registrando unas corrientes por la línea número uno de 5,01 y por la línea número dos de 2,67 amperios de carga. Las tomaron desde la acometida hacia el interior de la instalación, hecho que impedía registrar el consumo real de energía, y como consecuencia, el valor facturado. Se retiraron las líneas directas y se normalizó el servicio.

El método usado para la recuperación fue aforo por el calibre hallado, esto se hace con base en las cláusulas 51 a 56 del contrato de condiciones uniformes del servicio de energía denominadas: Determinación del consumo dejado de facturar cuando se detecten irregularidades y/o anomalías en la medición y artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Con los hechos indicados se puede concluir que la anomalía presentada logró incidir en el registro del consumo de la instalación, logrando que el consumo registrado fuera inferior al que normalmente generaba el inmueble, por lo que consideramos procedente aplicar el procedimiento de recuperación de consumos contenido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y definido en el Contrato de Condiciones Uniformes.

Aclaremos que las actuaciones de nuestra empresa se ciñen bajo los principios que la rigen entre los cuales esta no conceder un tratamiento que vaya en contra de lo estipulado en la normatividad vigente, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y que riña con los principios de trato igualitario que se le debe dar a los usuarios, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Es por lo que, con lo detectado en la revisión, se conduce a la oportunidad del cobro realizado dando cumplimiento al procedimiento establecido para la recuperación administrativa de consumo dejado de facturar, la cual fue informada mediante la comunicación No. SICO- 3153434, dando así cumplimiento a lo que dicta la norma en el sentido de que el usuario tenga la información con la cual sustentamos el proceso administrativo argumentado en este escrito.

En esta comunicación se detalló el procedimiento realizado, lo detectado en la visita, la cantidad de energía a recuperar de los meses de noviembre de 2023 a marzo de 2024, su costo y el método a utilizarse para ello, que fue por potencia instantánea sin descontar el consumo facturado; así mismo se adjuntaron las pruebas que posee la empresa de lo detectado en el inmueble, donde es evidente la irregularidad ya mencionada, lo cual se puede verificar en el registro fotográfico anexo, cumpliendo así con los presupuestos probatorios de utilidad, conducencia y pertinencia, dado que la recopilación de las mismas, cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el rotulo que las acompaña cada una.

Para el caso que nos ocupa, lo detectado en la visita técnica fue documentado como retorno de las corrientes trocadas y este tipo de conexión al servicio de energía se encuentra definida en el CCU como *“...la conexión irregular que se hace en las conexiones eléctricas de un predio, con el fin de hacer uso del servicio de energía sin que el consumo sea registrado y de esta manera obtener unas menores lecturas o no obtener lectura alguna.”*, es decir, con este tipo de conexión el servicio no registraba todo lo demandado en el inmueble.

Por lo anterior, le reiteramos que, el usuario se encuentra obligado hacer buen uso del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidor y garantizar que nuestra empresa pueda tomar el consumo real demandado al interior de la instalación siendo este el componente principal del cobro, así como lo reconoce la normatividad vigente en el artículo 146, Ley 142 de 1994. Además, que, la apropiación de la energía eléctrica mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos de medida, puede configurar delito de defraudación de fluidos (artículo 256 del Código Penal).

Lo que implica que quien se hace parte del CCU, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para la prestación del servicio, es decir, tanto nuestra empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato, situación que para el caso que nos ocupa no se ha cumplido por parte del usuario del servicio debido a que en el inmueble se identificó una irregularidad que dio lugar al cobro efectuado.

Así las cosas, la decisión empresarial de recuperar el consumo no facturado se tomó ya que, tratándose de servicios públicos domiciliarios, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en los derechos y obligaciones en el contrato de servicios y pueden ser llamados por la empresa para que respondan por la situación irregular, según lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Además, la recuperación administrativa de consumos de energía dejada de facturar obedece exclusivamente a lo detectado en el inmueble en la visita de la cual se levantó un acta y se posee el acervo probatorio, que cumple con la función de demostrar lo detectado como material probatorio del mismo.

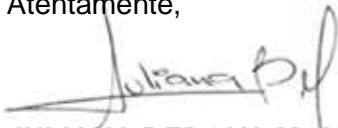
Consecuentes con lo anterior, nuestra empresa confirma la decisión dada mediante la PQR-11660380-C8H6, por el cobro generado bajo el ítem de recuperación administrativa de consumos de energía dejada de facturar al inmueble identificado con la instalación 190893100038600000 del municipio de Yondó, por valor de \$224,556.71 facturado en abril de 2024 teniendo en cuenta que para la facturación del cargo se tiene acervo probatorio de la irregularidad detectada en el elemento de medición.

Ponemos en su conocimiento que, una vez surtida la notificación, daremos traslado del recurso de apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual, la decisión final frente al valor objetado en su reclamación dependerá de esta entidad.

Para finalizar, le informamos que, actualmente se encuentra separado en la factura \$224,556.71, por lo que una vez la SSPD emita la decisión con respecto al recurso de apelación, se ajustará o no de acuerdo con lo fallado y en caso de ser confirmada la decisión de EPM y, si lo requiere, podrá solicitar en las oficinas de atención al público que se encuentran abiertas alternativas de pago, previo cumplimiento de requisitos.

Seguirá siendo para EPM un propósito fundamental la prestación de los servicios públicos domiciliarios bajo los mejores estándares, pero sobre todo acatando la normatividad que la regula.

Atentamente,



JULIANA BEDOYA MONSALVE
Empresas Públicas De Medellín, E.S.P

PQR-11660380-C8H6-R